Firmado digitalmente por BOCANEGRA DIAZ Jefferson Augusto FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.08.2024 20:06:07 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.08.2024 20:10:48 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.08.2024 20:42:28 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 2657-2024-TCE-S6

Sumilla: *"(…) la denominación de "representante común", no desvirtúa en lo absoluto que dicha persona actúo en representación del Consorcio, por lo que, además de tener la facultad de firmar el contrato con la Entidad convocante, podía firmar cualquier otro documento en mérito a dicha condición, lo que incluye las constancias o certificaciones que den cuenta del trabajo realizado por el personal (profesional o técnico) que estuvo a cargo de la ejecución de la citada contratación."*

Lima, 7 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 7 de agosto de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7595/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Mantenimiento Vial San Juan, conformado por la empresa Inversiones Multiservicios Lujan E.I.R.L. y la señora Deissy Milagros Arrieta Rodríguez, contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DRTC/CS- Primera convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 10 de junio de 2024, el Gobierno Regional de Huánuco – Transportes, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DRTC/CS - Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de servicio de "Mantenimiento rutinario de la red vial departamental no pavimentado: Ruta HU – 104 Tounavista (Km. 0+000) – San Miguel de Semuya – Unión Porvenir – LD. Ucayali (Km. 45+400) – Multidistrital – Multiprovincial – Huánuco", con un valor estimado de S/ 346 691.00 (trescientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y uno con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 19 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; asimismo, el día 25 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, obteniéndose los siguientes resultados[1]:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Consorcio Mantenimiento Vial San Juan conformado por la señora Deissy Milagros Arrieta Rodríguez y la empresa Inversiones Multiservicios Luan E.I.R.L.	Admitido	S/ 339 571.11	90.00	1	Descalificado
Timoteo Alvarado José Luis	No admitido	-	-	-	No admitido

2. Mediante Escrito N.º 1, presentado el 2 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Mantenimiento Vial San Juan, conformado por la empresa Inversiones Multiservicios Lujan E.I.R.L. y la señora Deissy Milagros Arrieta Rodríguez, en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se declare nulo la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, por último, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Para sustentar las pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

- Señala que, de acuerdo a las Bases Estándar de una Adjudicación Simplificada, aplicables al procedimiento de selección, la experiencia del personal clave se acredita con cualquiera de los siguientes documentos:

[1] Información extraída del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro de Adjudicación Simplificada N° 012-2024-DRTC/CS-1" del 25 de junio de 2024.

copia simple de contrato y su respectiva conformidad, constancias, certificados o cualquier otra documentación, que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

- Manifiesta que las bases integradas del procedimiento de selección, establece como requisito de calificación que los postores acrediten la experiencia del personal clave del jefe de mantenimiento.

- En relación con ello, indica que en el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 25 de junio de 2024, el comité de selección descalificó su oferta, bajo el sustento que se propuso al señor Christian Alejandro Saldívar Chávez en el cargo de Jefe de Mantenimiento y para acreditar su experiencia presentó , entre otros, tres certificados de trabajo, obrante en los folios 58, 59 y 60 de su oferta, los cuales han sido emitidos por un consorcio; no obstante, quien los suscribe no es el representante común sino un representante legal .

- Menciona que, los certificados de trabajo presentados para acreditar la experiencia del personal clave para el cargo de Jefe de Mantenimiento, cumplen con la formalidad requerida en las bases integradas, pues tales documentos contienen el nombre y apellido del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de prestación del servicio (indicando día, mes y año de inicio y culminación), el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombre de quienes suscriben el documento.

- Por otro lado, precisa que otro de los fundamentos del comité de selección para descalificar su oferta, fue el argumento de que los certificados de trabajo presentados para acreditar la experiencia del personal clave referido al Jefe de Mantenimiento, no cumple con el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/DC "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"; sin embargo, advierte que ello no es congruente, pues lo que se calificó es la experiencia del personal clave, mientras la citada directiva tiene como finalidad precisar y uniformizar los criterios que deben observar las Entidades y los proveedores que participan en consorcio en las contrataciones.

- Agrega que, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", fue aprobada

mediante Resolución N° 017-2019-OSCE-PRE el 29 de enero de 2019, fecha en la cual entró en vigencia, la cual es posterior a la emisión de los certificados de trabajo cuestionados; por consiguiente, refiere que el motivo por el cual descalificó su oferta resulta poco razonable.

- Indica que independientemente a la denominación de representante "común" o "legal", la figura de la representación se encuentra normada en el artículo 145 del Código Civil, en el cual se establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante un representante, y que la facultad de representación la otorga el interesado o le confiere la ley.

- Precisa que, en la Resolución N° 3108-2023-TCE-S3, el Tribunal se ha pronunciado respecto a la diferencia entre representante común y representante legal, por lo que colige que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal.

- En tal sentido, señala que no existe motivo razonable por el cual el comité de selección haya descalificado la oferta del Impugnante, toda vez que los certificados de trabajo cuestionados han sido suscritos por personas que cuentan con facultades para representar al consorcio y actuar en su nombre en todos los actos propios y necesarios de su personería, como es la emisión de un certificado de trabajo.

3. A través del decreto del 4 de julio de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 5 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. Mediante decreto del 12 de julio de 2024, se verificó que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal a través del cual debía absolver el traslado del recurso de apelación; por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver.

5. Por medio del decreto del 15 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.

6. Mediante escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 22 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante que participará en la audiencia programada.

7. El 24 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.

8. Con decreto del 24 de julio de 2024, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad que se pronuncie sobre los cuestionamientos planteados por el Impugnante; asimismo, que explique las razones por la cuales continuo con las actuaciones del procedimiento de selección, publicando la segunda convocatoria del mismo, habiendo incluso otorgado la buena pro al señor José Luis Timoteo Alvarado, cuando debió suspender el procedimiento, debido a la interposición del recurso de apelación.

9. Con decreto del 31 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

10. Mediante Oficio N° 1296-2024-GRH-GRI-DRTC, presentado el 1 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe Legal N° 000155-2024-GRH-GRL-DRTC/DAJ suscrito por el Director de Asesoría Jurídica, y el Informe Técnico N° 0019-2024-GRH-GRI/DRTC/DA/CS suscrito por los miembros del comité de selección, en los cuales indica su posición sobre los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo al siguiente tenor:

- Señala que el Impugnante presenta al señor Christian Alejandro Saldívar Chávez para el cargo de Jefe de Mantenimiento, y para acreditar su experiencia presentó cuatro (4) certificados de trabajo.

- Al respecto, refiere que los tres primeros certificados han sido emitidos por los consorcios Humalíes, Lauricocha y Vial Lauricocha, respectivamente, y quien los suscribe es un representante legal y no un representante común, lo que contraviene la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Participación de

proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", que establece que los consorciados designan a un representante común para que actúe en su nombre, en ningún extremo hace referencia a un representante legal.

- Manifiesta que en la Resolución N° 3108-2023-TCES3, el Tribunal se ha pronunciado respecto de la participación en consorcio, quienes designan a un representante común para actúen en su nombre; asimismo, precisa que, de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, la promesa de consorcio tiene como contenido mínimo, la designación del representante común, que es la persona que se elige y como tal se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato con amplias y suficientes facultades.

  Agrega que lo antes expuesto, tiene relación con las directivas de consorcio donde se precisa que se elige a un representante común, y no a un representante legal.

- Manifiesta que el Impugnante presentó un cuarto certificado de trabajo del 29 de marzo de 2022, emitido por el Consorcio Mantenimiento Vial Huamalies, suscrito por el señor Miguel Ángel Flores (cuyo segundo apellido es ilegible) en calidad de representante común; no obstante, en el encabezado de dicho documento se hace mención que quien suscribe, es el representante legal del Consorcio Mantenimiento Vial Huamalies con RUC N° 20573014066, siendo que el número de ruc antes detallado pertenece a la empresa Mega Inversiones Señor de Mayo – Perú E.I.R.L., razón por la cual el comité de selección no validó dicha experiencia.

- Hace mención a las Resoluciones N° 2464-2020-TCE-S4, 2594-2017-TCE-S3 y 1269-2022-TCE-S4, en las cuales se han señalado que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales debe contener información plenamente consistente y congruente.

- Por otro lado, señala que el Impugnante, para acreditar el equipamiento estratégico, a folio 36 de su oferta, presentó el compromiso de compra venta de una moto furgoneta, donde se indica un motor 300CC y una capacidad de carga de 1 200 Kg, el cual se encuentra suscrito por el señor

José Luis Cruz Cotrina, como titular gerente de la empresa Teroma Distribuciones E.I.R.L.

Asimismo, indica que en el folio 40 de su oferta presentó la ficha técnica, en el que se indica modelo ZS300CM, motor 300CC y carga útil Kg. 1200.

Sin embargo, precisa que de la verificación en la página web https://zongshenperu.com/moto/zs300cm/, se verificó la ficha técnica original del modelo ZS300cm, advirtiéndose que dicho vehículo cuenta con un motor 275CC y una carga útil de 600Kg.

Por lo que refiere que los documentos presentados por el Consorcio Impugnante es posible que hayan sido adecuados, adulterados y/o modificados para cumplir con lo exigido en las bases integradas.

En tal sentido, señala que la oferta del Impugnante debió ser descalificada, toda vez que no cumple con acreditar el equipamiento estratégico.

- Aunado a ello, precisa que la experiencia del postor no cumple con lo solicitado en las bases integradas.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Mantenimiento Vial San Juan, conformado por la empresa Inversiones Multiservicios Lujan E.I.R.L. y la señora Deissy Milagros Arrieta Rodríguez, contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DRTC/CS – Primera convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[2] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 346 691.00 (trescientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y uno con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

[2] El procedimiento de selección se convocó el 10 de junio de 2024, por el cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria aplicable es la del año 2024, la cual asciende a S/ 5 150.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF. Al respecto, cincuenta (50) UIT ascienden a S/ 257 500.00.

de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.
En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 2 de julio de 2024, considerando que la declaratoria de desierto se notificó en el SEACE el 25 de junio del mismo año.

Al respecto, se aprecia que el Consorcio Impugnante presentó su Escrito N° 1 el 2 de julio de 2024, a través del cual interpuso su recurso de apelación, en consecuencia, cumplió con interponer su recurso dentro del plazo previsto en el artículo 119 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del escrito que conforma el recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Deissy Milagros Arrieta Rodríguez, representante común del Consorcio Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la declaratoria de desierto habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante, en su condición de postor, cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, por último, que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la descalificación de su oferta.
- Se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto

por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 5 de julio de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 8 del mismo mes y año.

Sin embargo, en el caso de autos, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se advierte que algún postor se haya apersonado al procedimiento; por lo cual, los puntos controvertidos se formularán considerando los cuestionamientos señalados por el Impugnante.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

9. Considerando que el Consorcio Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, corresponde traer a colación el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro" del 25 de junio de 2024, en la que el comité de selección señaló el motivo de su decisión, de acuerdo a los siguientes términos:

Figura 1.
Motivación del comité de selección para la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante

EL POSTOR: CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL SAN JUAN, su oferta fue DESCALIFICADO. El postor presenta como personal clave al Ing. CHRISTIAN ALEJANDRO SALDÍVAR CHÁVEZ, para acreditar la experiencia presenta certificado de trabajo en los folios; 58, 59 y 60 la experiencia N° 01, 02 y 03. Los certificados de trabajo son emitidos por un consorcio sin embargo suscribe el documento un representante legal, en los 03 primeros certificados de trabajo. Por ello no se valida la experiencia. Que según **DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, en el numeral 7.4.1. **La documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica, según corresponda, de su representante común,** o de todos los integrantes del consorcio seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos. **Lo mismo aplica para los documentos que deban ser suscritos en forma independiente por cada integrante del consorcio, de acuerdo a lo establecido en los documentos del procedimiento.**

Es menester indicar que de acuerdo a la **Resolución N° 2464-2020-TCE-S4** del Tribunal de Contrataciones del Estado. En su numeral 26 indica lo siguiente: "... **Por lo antes expuesto, corresponde que la evaluación se realice en virtud a la documentación que obra en la oferta, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse**, estando impedidos de realizar interpretaciones respecto de la información contenida en la oferta; en ese sentido, no se pueden considerar hechos o datos no incluidos por el postor en ella que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados..."

Que de conformidad a la **Resolución N° 2594-2017-TCE-S3, en su fundamento N° 20 indica;** es importante puntualizar que la incongruencia se concreta cuando la propia propuesta contiene información que resulta contradictoria o excluyente entre sí, es decir, **se brinda información que no permite tener plena, certeza de cuál es el alcance de la oferta o de la información proporcionada.**

Como lo precisa en la **Resolución Nº 1269-2022-TCE-S4**; **en su fundamento N° 17 indica;** es preciso señalar que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia. **Siendo así, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente.**

En consecuencia, la oferta del postor ha sido DESCALIFICADO, en vista que no cumple con acreditar la experiencia del PERSONAL CLAVE; acredita solo 377 días calendarios, puesto que en las bases se solicita acreditar 730 días equivalente a 02 años.

Nota: Información extraída del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro" del 25 de junio de 2024.

Según se desprende del acta a la vista, el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante, pues consideró que no acredita el requisito de calificación "experiencia del personal clave", debido a que no validó la experiencia que se da cuenta en los certificados de trabajo obrantes en los folios 58, 59 y 60 de su oferta, toda vez que tales certificados fueron emitidos por un consorcio; no obstante, quien los suscribe es el representante legal y no el representante común, lo cual, a su criterio, contraviene el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado".

10. Frente a ello, el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación señaló que, los certificados de trabajo presentados para acreditar la experiencia del personal clave en el cargo de Jefe de Mantenimiento y que han sido observados por el comité de selección, contienen la información exigida en las bases integradas, como es el nombre y apellido del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de prestación del servicio (indicando día, mes y año de inicio y culminación), el nombre de la Entidad que emite el documento, la fecha de emisión y el nombre de quien suscribe los mismos.

Asimismo, menciona que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", fue aprobada mediante Resolución N° 017-2019-OSCE-PRE el 29 de enero de 2019, fecha en que entró en vigencia, la cual es posterior a la emisión de los certificados de trabajo observados por el comité de selección.

Agrega, además, que en la Resolución N° 3108-2023-TCE-S3, el Tribunal se ha pronunciado en cuanto al representante legal y representante común, indicando que debe tenerse en cuenta que la figura de la representación se encuentra normada en el artículo 145 del Código Civil, en el cual se establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante un representante, y que la facultad de representación lo otorga el interesado o la confiere la Ley.

Asimismo, refiere que según dicha resolución no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal.

11. Por su parte, la Entidad presentó el Informe Legal N° 000155-2024-GRH-GRI-DRTC/DAJ suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico N° 0019-2024-GDR-GRI/DRTC/DA/CS, suscrito por los miembros del comité de selección, ambos del 1 de agosto de 2024, en los cuales indicó que el Consorcio

Impugnante, para acreditar la experiencia del señor Christian Alejandro Saldívar Chávez, personal propuesto en el cargo de Jefe de Mantenimiento, presentó en su oferta cuatro (4) certificados de trabajo.

Sobre ello, menciona que el Consorcio Impugnante presentó como primera, segunda y tercera experiencia, tres certificados de trabajo, emitidos por los consorcios Huamalíes, Lauricocha y Consorcio Vial Laurichoca, respectivamente; no obstante, quien suscribe tales documentos no es el representante común sino un representante legal, que a su criterio, no resulta acorde con lo establecido en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", que dispone para efectos de la participación en consorcio, que los consorciados designen a un representante común que actué en su nombre.

12. En atención a los argumentos mencionados, se tiene que el Consocio Impugnante considera que la información que se consigna en los certificados de trabajo que presentó para sustentar la experiencia del señor Christian Alejandro Saldívar Chávez como Jefe de Mantenimiento acredita lo solicitado en las bases integradas; sin embargo, para la Entidad, refiere que dicha información no es suficiente, toda vez que tales certificados de trabajo, al ser emitidos por diferentes consorcios, debieron ser suscritos por sus representantes comunes, y no por un representante legal.

13. De acuerdo con ello, resulta pertinente recurrir al contenido de las bases integradas, en tanto estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se someten los postores al formular sus ofertas y a las que recurren el comité al analizar las propuestas.

14. Al respecto, se aprecia que el literal B.3.3 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas establece las condiciones para sustentar el requisito de calificación "experiencia del personal clave", correspondiente al Jefe de Mantenimiento, según se muestra a continuación:

Figura 2.
Requisito de calificación "experiencia del personal clave"

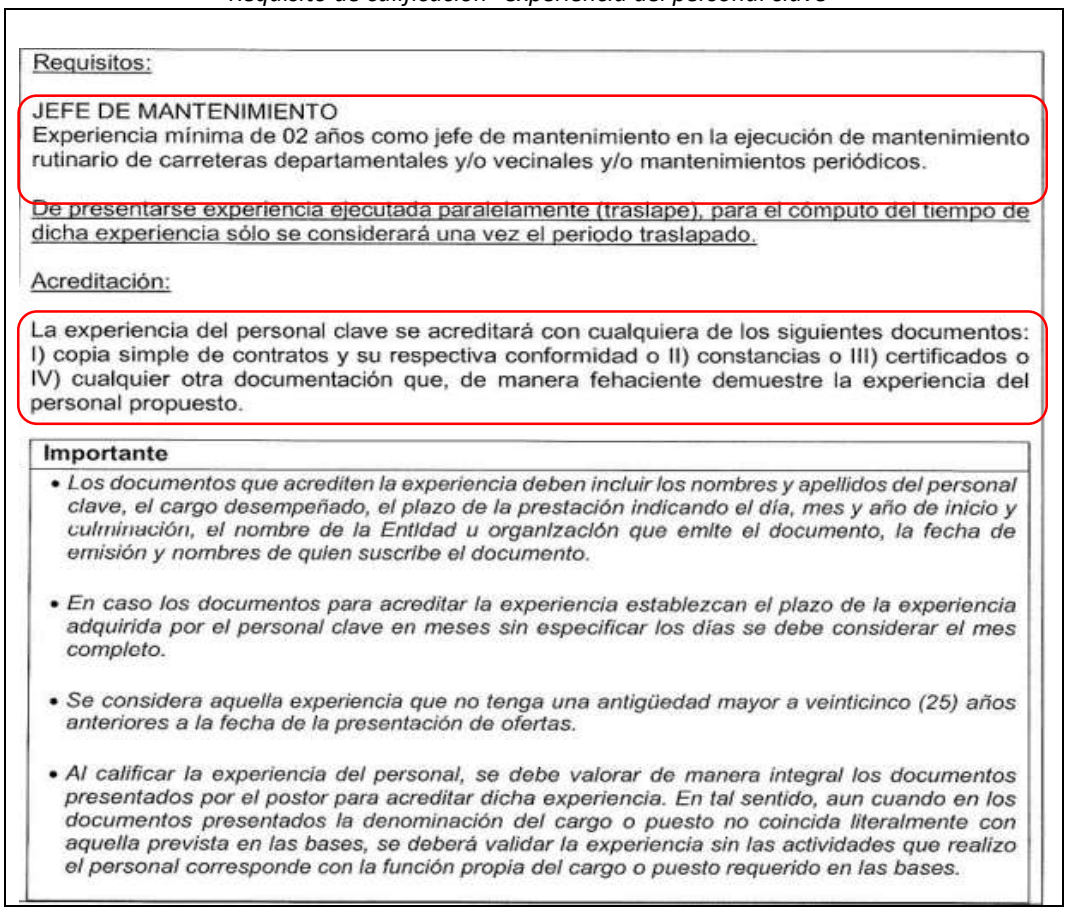

Requisitos:

JEFE DE MANTENIMIENTO
Experiencia mínima de 02 años como jefe de mantenimiento en la ejecución de mantenimiento rutinario de carreteras departamentales y/o vecinales y/o mantenimientos periódicos.

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: I) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o II) constancias o III) certificados o IV) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Importante

- *Los documentos que acrediten la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres de quien suscribe el documento.*
- *En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.*
- *Se considera aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.*
- *Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia sin las actividades que realizo el personal corresponde con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.*

Nota: Información extraída de la página 47 de las bases integradas

Nótese que dicho apartado prevé que el jefe de mantenimiento debe contar con un mínimo de dos años de experiencia como jefe de mantenimiento en la ejecución de mantenimiento rutinario de carreteras departamentales y/o vecinales y/o mantenimientos periódicos.

Asimismo, se indica que la experiencia señalada deberá acreditarse a través de copia simple de contratos y su respectiva conformidad, constancias, certificados o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

15. Ahora bien, considerando que el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante en razón a que consideró que los certificados de trabajo

contenidos en su oferta, obrantes en los folios 58, 59 y 60, no acreditarían la experiencia del personal clave propuesto como Jefe de Mantenimiento, se procederá a la revisión de los mismos; toda vez que los cuestionamientos se encuentran dirigidos a determinar sidichos documentos cumplen o no lo requerido en las bases del procedimiento de selección.

16. En este punto debe precisarse que uno de los motivos que dio lugar a la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante se encuentra referido a que los certificados materia de análisis se encuentran suscritos por el representante legal de los consorcios que lo emitieron, cuando a consideración de la Entidad, estos debían ser suscritos por el representante común. En tal sentido, este Tribunal únicamente se abocará a analizar dicho aspecto.

Respecto del certificado emitido por el Consorcio Huamalíes (folio 58 de la oferta del Impugnante).

17. Al respecto, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se advierte que a folio 58 presentó el certificado de trabajo de fecha 3 de julio de 2013, emitido por el Consorcio Huamalíes, en el cual se señala que el señor Christian Alejandro Saldívar Chávez laboró como jefe de mantenimiento, en el periodo del 24 de setiembre de 2012 al 20 de junio de 2013, el cual fue suscrito por el señor David Jesús Ponce Salazar, en su calidad de representante legal de dicho consorcio, tal como se reproduce a continuación:

CONSORCIO HUAMALÍES

MEGATRON CONSULTORES & EJECUTORES S.R.L.

EL QUE SUSCRIBE, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO HUAMALÍES:

CERTIFICA:

QUE EL **ING. CHRISTIAN ALEJANDRO SALDIVAR CHAVEZ**, IDENTIFICADO CON DNI N° 43578347, CIP. N° 125095 HA TRABAJADO COMO **JEFE DE MANTENIMIENTO** DEL SERVICIO: **"MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO DE CAMINO VECINAL RUTA HU-106 TRAMO: PE-5N PUERTO INCA (L=9+220KM)"**, DESDE EL **24 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 AL 20 DE JUNIO DEL 2013**, POR UN TIEMPO TOTAL DE **269 DÍAS**, DONDE SE HA DESEMPEÑADO DEMOSTRANDO PUNTUALIDAD, RESPONSABILIDAD Y ESMERO EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

SE EXPIDE EL PRESENTE, A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES QUE CREA CONVENIENTE.

HUÁNUCO, 03 DE JULIO DEL 2013.

DIRECCION: JR. DOS DE MAYO N°1506 - HUANUCO

18. Ante ello, corresponde indicar que en las bases del procedimiento de selección se establece como nota importante (véase la figura N° 2), que los documentos que acrediten la experiencia deben incluir, los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación, indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres de quien suscribe el documento.

Así, de la reproducción del aludido documento, se desprende que aquel cuenta con toda la información que requieren las bases del procedimiento de selección para considerar un documento idóneo para acreditar la experiencia del personal clave.

19. Sin perjuicio de ello, respecto de la denominación del representante que suscribe dicho documento y sus facultades para suscribirlo, se advierte que la misma se emitió en virtud de la experiencia obtenida en la ejecución de una obra pública con el Gobierno Regional de Huánuco, en los "Servicios de Mantenimiento Vial Rutinario de la Ruta HU - 106 Tramo: PE - 5N Puerto Inca (L=9+220 KM)". Ahora bien, de la revisión del contrato respectivo obrante en el SEACE[3], se desprende que fue suscrito por el señor David Jesús Ponce Salazar, en su calidad de representante legal del Consorcio Huamalies, tal como se desprende a

[3] http://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2012/40/2187841916096849rad7966C.PDF

continuación:

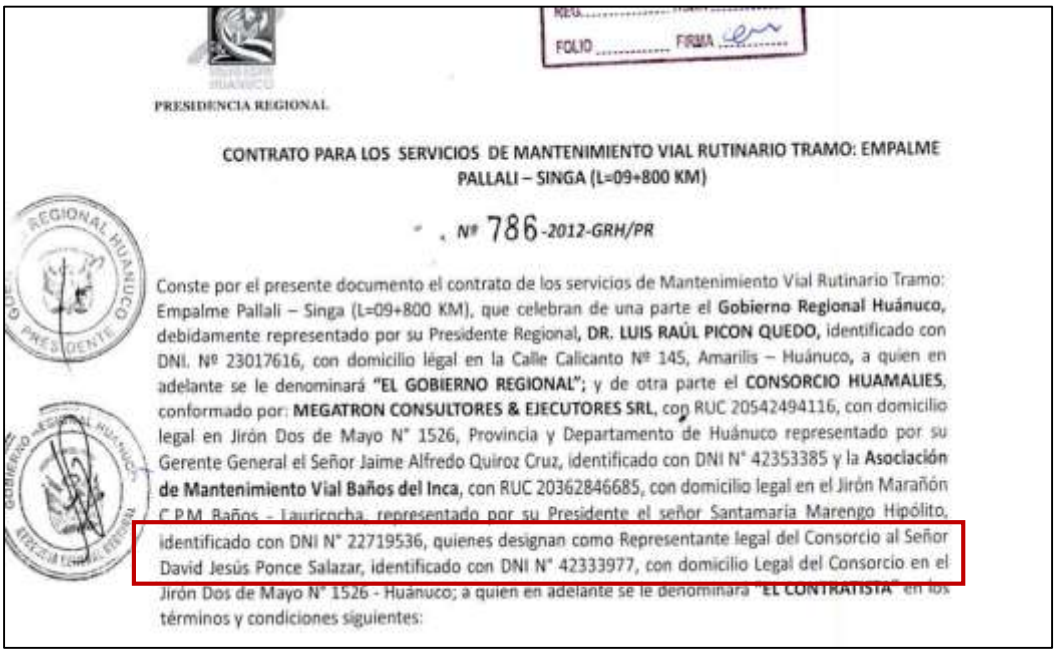

FOLIO ..... FIRMA .....

PRESIDENCIA REGIONAL

CONTRATO PARA LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO TRAMO: EMPALME PALLALI – SINGA (L=09+800 KM)

Nº 786-2012-GRH/PR

Conste por el presente documento el contrato de los servicios de Mantenimiento Vial Rutinario Tramo: Empalme Pallali – Singa (L=09+800 KM), que celebran de una parte el **Gobierno Regional Huánuco,** debidamente representado por su Presidente Regional, **DR. LUIS RAÚL PICON QUEDO,** identificado con DNI. Nº 23017616, con domicilio légal en la Calle Calicanto Nº 145, Amarilis – Huánuco, a quien en adelante se le denominará **"EL GOBIERNO REGIONAL"**; y de otra parte el **CONSORCIO HUAMALIES**, conformado por: **MEGATRON CONSULTORES & EJECUTORES SRL**, con RUC 20542494116, con domicilio legal en Jirón Dos de Mayo N° 1526, Provincia y Departamento de Huánuco representado por su Gerente General el Señor Jaime Alfredo Quiroz Cruz, identificado con DNI N° 42353385 y la **Asociación de Mantenimiento Vial Baños del Inca**, con RUC 20362846685, con domicilio legal en el Jirón Marañón C.P.M. Baños - Lauricocha, representado por su Presidente el señor Santamaría Marengo Hipólito, identificado con DNI N° 22719536, quienes designan como Representante legal del Consorcio al Señor David Jesús Ponce Salazar, identificado con DNI N° 42333977, con domicilio Legal del Consorcio en el Jirón Dos de Mayo N° 1526 - Huánuco; a quien en adelante se le denominara **"EL CONTRATISTA"** en los términos y condiciones siguientes:

(…)

CLÁUSULA SEGUNDA: **OBJETO DEL CONTRATO**

2.1 El presente contrato tiene como objeto de la Contratación de los Servicios de Mantenimiento Vial Rutinario de la Ruta HU – 106 Tramo: PE – 5N Puerto Inca (L=9+220 KM), considerando que para estas actividades se necesita el uso intensivo de mano de obra que no requiere un alto grado de calificación y que para hacer viable la ejecución de dichos servicios, es recomendable que los trabajadores radiquen en las zonas colindantes del camino a mantener.

CLAUSULA TERCERA: **VIGENCIA Y PLAZO**

3.1 El Contrato de Servicio de Mantenimiento Rutinario entrará en vigencia a partir del día siguiente de la entrega del terreno y firma del contrato.

3.2 El plazo de ejecución para la prestación de los servicios es de (09) nueve meses, contados a partir del día siguiente de la entrega del terreno y firma del contrato.

CLÁUSULA CUARTA: **FUENTE DE FINANCIAMIENTO**

La Fuente de Financiamiento corresponde a Recursos Ordinarios, para Gobiernos Regionales – 2012, que se indica con su respectiva cadena funcional:

- **OBJETO: Contrato para los Servicios de Mantenimiento Vial Rutinario Tramo: Empalme Pallali – Singa (L=09+800 KM).**
- **CADENA FUNCIONAL PROGRAMATICA:** 0061.2022788.4000072.15.033.0065-**00129**

(…)

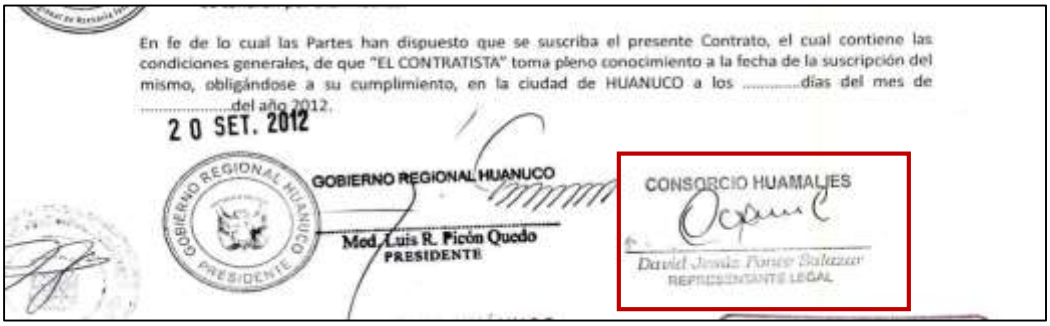
En fe de lo cual las Partes han dispuesto que se suscriba el presente Contrato, el cual contiene las condiciones generales, de que "EL CONTRATISTA" toma pleno conocimiento a la fecha de la suscripción del mismo, obligándose a su cumplimiento, en la ciudad de HUANUCO a los .....días del mes de .....del año 2012.
20 SET. 2012
GOBIERNO REGIONAL HUANUCO
Med. Luis R. Picón Quedo
PRESIDENTE
CONSORCIO HUAMALIES
David Jesús Ponce Salazar
REPRESENTANTE LEGAL

Tal como se desprende, el señor David Jesús Ponce Salazar fue designado por el Consorcio Humalies como representante legal de dicho consorcio, por lo que se colige que tuvo las facultades necesarias para poder suscribir el certificado de trabajo cuestionado, validando con ello la experiencia que tuvo el señor Christian Alejandro Saldívar Chávez en la ejecución de dicho servicio.

En este punto, conviene recordar que, el hecho que el señor David Ponce haya actuado bajo la denominación de "representante legal" del Consorcio Huamalíes y no con la denominación de "representante común", no desvirtúa en lo absoluto que dicha persona actúo en representación del Consorcio, por lo que, además de tener la facultad de firmar el contrato con la Entidad convocante, podía firmar cualquier otro documento en mérito a dicha condición, lo que incluye las constancias o certificaciones que den cuenta del trabajo realizado por el personal (profesional o técnico) que estuvo a cargo de la ejecución de la citada contratación.

Respecto del certificado emitido por el Consorcio Lauricocha (folio 59 de la oferta del Impugnante).

20. El Consorcio Impugnante presentó en el folio 59 de su oferta el certificado de trabajo del 19 de febrero de 2014, emitido por el consorcio Lauricocha, en el cual señala que el señor Christian Alejandro Saldívar Chávez laboró como Jefe de Mantenimiento, en los periodos de 22 de julio de 2013 al 25 de enero de 2014; asimismo, dicho documento fue suscrito por el señor Guillermo Barreto Hilario, en su calidad de representante legal de dicho consorcio, tal como se reproduce a continuación:

CONSORCIO LAURICOCHA

EMPRESA COSNTRUCTORA ANCOBA S.C.R.L.

ASOCIACIÓN DE MANTENIMIENTO VIAL Y DESARROLLO INTEGRAL LAURICOCHA AL TERCER MILENO

EL QUE SUSCRIBE; GUILLERMO BARRETO HILARIO, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO LAURICOCHA;

CERTIFICO:

El Ingeniero Civil **CHRISTIAN ALEJANDRO SALDIVAR CHAVEZ**, con DNI N° **43578347** ha prestado su servicio como **JEFE DE MANTENIMIENTO** en la ejecución del Servicio: "MANTENIMIENTO RUTINARIO VIAL DEL CAMINO DEPARTAMENTAL: NEGRO PAGCHA – JESÚS (L=24+310KM)", durante el periodo de 22/07/2013 hasta 25/01/2014 con un tiempo total de 6 meses.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, pudiendo el interesado hacer uno del presente documento en lo que estime conveniente.

Huánuco; 19 de febrero del 2014

Atentamente;

CONSORCIO LAURICOCHA
Guillermo Barreto Hilario
DNI. 22753060
REPRESENTANTE LEGAL

MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA CARRETERA NEGRO PAGCHA – JESÚS (L=24.31 KM).

21. Al respecto, tal como se indicó de manera precedente, en las bases del procedimiento de selección se establece como nota importante (véase la figura N° 2) que los documentos que acrediten la experiencia deben incluir, los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación, indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres de quien suscribe el documento.

Así, de la reproducción del aludido documento, se desprende que aquel cuenta con toda la información que requieren las bases del procedimiento de selección para considerarlo como un documento idóneo para acreditar la experiencia del personal clave.

22. Sin perjuicio de ello, respecto de la denominación del representante que suscribe dicho documento y sus facultades para suscribirlo, se advierte que la misma se emitió en virtud de la experiencia obtenida en la ejecución de una obra pública con el Gobierno Regional de Huánuco, en la "Contratación de los servicios de mantenimiento rutinario vial del camino departamental Negro Pagcha – Jesús (L=24+310km)", en la cual, de la revisión del contrato respectivo obrante en el SEACE, se desprende que fue suscrito por el señor Guillermo Barreto Hilario en su calidad de representante legal del Consorcio Lauricocha, tal como se desprende a continuación:

PRESIDENCIA REGIONAL

CONTRATO PARA LOS SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO VIAL DEL CAMINO DEPARTAMENTAL: "NEGRO PAGCHA - JESÚS (L=24+310KM)"

658-2013-GRH/PR

Conste por el presente documento el contrato de los servicios de Mantenimiento Rutinario Vial del Camino Departamental: **"Negro Pagcha – Jesús (L=24+310KM)"**, que celebran de una parte el **Gobierno Regional Huánuco,** debidamente representado por su **Presidente Regional, DR. LUIS RAÚL PICON** QUEDO, identificado con DNI, Nº 23017616, con domicilio légal en la Calle Calicanto Nº 145, Amarilis – Huánuco, a quien en adelante se le denominará **"EL GOBIERNO REGIONAL"**; y de otra parte **CONSORCIO LAURICOCHA**, conformado por: la **Empresa Constructora ANCOBA S.C.R.L**, con RUC N° 20529031140, con domicilio legal en el Jirón Huánuco Manzana 12 interior 5-2 CPM Jesús – Lauricocha - Huánuco, debidamente representado por su Gerente el señor Guillermo Barreto Hilario, identificado con DNI N° 22753060, la **Asociación de Mantenimiento Vial y Desarrollo Integral Lauricocha al Tercer Milenio**, con RUC N° 20362706247, con domicilio legal en Jirón Huánuco CPM Jesús – Lauricoha - Huánuco, debidamente representado por el señor Saúl Cori Carbajal, identificado con DNI N° 15216458, quienes acuerdan designar como representante legal del Consorcio al señor Guillermo Barreto Hilario, identificado con DNI N° 22753060, con domicilio legal del consorcio en Jirón Dos de Mayo N° 1145, Oficina 05, 4to Piso – Huánuco; a quien en adelante se le denominará **"EL CONTRATISTA"** en los términos y condiciones siguientes:

(..)

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 El GOBIERNO REGIONAL HUANUCO, ha previsto el servicio para el Mantenimiento Rutinario Vial del Camino Departamental: **"Negro Pagcha – Jesús (L=24+310KM)"**, ubicado en el Distrito de Lauricocha, Provincia de Huánuco y Región de Huánuco, proveniente de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 041-2013/GRH, cuyo objeto es la Contratación de los Servicios de Mantenimiento Rutinario Vial del Camino Departamental: **"Negro Pagcha – Jesús** (L=24+310KM)**"**. En virtud a las disposiciones legales pertinentes, EL GOBIERNO REGIONAL HUANUCO aprobó el Valor Referencial de **S/. 45,581.31 (Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Uno con 31/100 Nuevos Soles)**, incluido el IGV y cualquier otro concepto que pudiera incidir en el costo de los servicios, para un periodo de 05 (cinco) meses, para el servicio de Mantenimiento Vial del Camino Departamental: **"Negro Pagcha – Jesús** (L=24+310KM)**"**.

(…)

En fe de lo cual las Partes han dispuesto que se suscriba el presente Contrato, el cual contiene las condiciones generales, de que "EL CONTRATISTA" toma pleno conocimiento a la fecha de la suscripción del mismo, obligándose a su cumplimiento, en la ciudad de HUANUCO a los .....días del mes de .....del año 2013.

19 JUL. 2013

GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

Med. Luis R. Picón Quedo
PRESIDENTE

CONSORCIO LAURICOCHA
Guillermo Barreto Hilario
DNI. 22753060
REPRESENTANTE LEGAL

Tal como se desprende, el señor Guillermo Barreto Hilario fue designado por el Consorcio Lauricocha como representante legal de dicho consorcio, por lo que se colige tuvo las facultades necesarias para poder suscribir el certificado de trabajo cuestionado, validando con ello la experiencia que tuvo el señor Christian Alejandro Saldívar Chávez en la ejecución de dicho servicio.

En este punto, conviene recordar que, el hecho que el señor Guillermo Barreto Hilario haya actuado bajo la denominación de "representante legal" del Consorcio Lauricocha y no con la denominación de "representante común", no desvirtúa en lo absoluto que dicha persona actúo en representación del Consorcio, por lo que, además de tener la facultad de firmar el contrato con la Entidad convocante, podía firmar cualquier otro documento en mérito a dicha condición, lo que incluye las constancias o certificaciones que den cuenta del trabajo realizado por el personal (profesional o técnico) que estuvo a cargo de la ejecución de la citada contratación.

Respecto del certificado emitido por el Consorcio Vial Lauricocha (folio 60 de la oferta del Impugnante).

23. Por último, se tiene que el Consorcio Impugnante presentó en el folio 60 de su oferta el certificado de trabajo del 3 de marzo de 2015, emitido por el consorcio Vial Lauricocha, en el cual señala que el señor Christian Alejandro Saldívar Chávez laboró como Jefe de Mantenimiento el 15 de setiembre de 2014 al 10 de febrero de 2015; asimismo, se aprecia que dicho documento fue suscrito por el señor

Máximo Cueva Huerta, tal como se reproduce a continuación:

CONSORCIO VIAL LAURICOCHA

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación".

EL QUE SUSCRIBE; REPRESENTATE LEGAL DEL CONSORCIO VIAL LAURICOCHA;

CERTIFICA QUE:

El Ingeniero Civil **CHRISTIAN ALEJANDRO SALDIVAR CHAVEZ**, identificado con DNI N° 43578347, con Registro CIP. N° 125095 ha laborado como **JEFE DE MANTENIMIENTO** para la ejecución del Servicio: **"MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL TRAMO: ANTACOLPA – LAURICOCHA – RAURA – LD. LIMA"**, por un periodo de 148 días calendarios, comprendido desde 15 de setiembre del 2014 al 10 de febrero del 2015.

Hasta la entrega final del servicio, cumpliendo responsablemente en la función asignado.

Se expide el presente certificado, conforme obran en archivos de la empresa, a solicitud escrita del interesado, para los fines que estime conveniente.

Huánuco; 03 de marzo del 2,015.

Atentamente;

CONSORCIO VIAL LAURICOCHA
Máximo Cueva Huerta
DNI: 03790387
REPRESENTANTE LEGAL

24. Al respecto, tal como se indicó en los fundamentos 18 y 21, las bases del procedimiento de selección, indican los datos mínimos que debe contener un certificado para considerarse idóneo en la acreditación del personal clave, por lo que de la revisión del certificado cuestionado el cual se ha reproducido anteriormente, se desprende que aquel cuenta con toda la información que requieren las bases del procedimiento de selección para considerar un documento idóneo para acreditar la experiencia del personal clave.

25. Sin perjuicio de ello, respecto de la denominación del representante que suscribe dicho documento y sus facultades para suscribirlo, se advierte que la misma se emitió en virtud de la experiencia obtenida en la ejecución de una obra pública con el Gobierno Regional de Huánuco, en la "Contratación de los servicios de mantenimiento rutinario manual tramo Antacolpa – Lauricocha – Raura – LD. Lima", en la cual, de la revisión del contrato respectivo obrante en el SEACE, se desprende que fue suscrito por el señor Máximo Cueva Huerta, en su calidad de representante legal del Consorcio Vial Lauricocha, tal como se desprende a continuación:

FOLIO:_____ FIRMA:_____

CONTRATO PARA LOS SERVICIO DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO MANUAL TRAMO: ANTACOLPA – LAURICOCHA – RAURA – LD. LIMA

CONTRATO Nº 715-2014-GRH/PR

Conste por el presente documento el contrato de los servicios de Mantenimiento Rutinario Manual Tramo: Antacolpa – Lauricocha – Raura – Ld. Lima, que celebran de una parte el **Gobierno Regional Huánuco**, debidamente representado por su Presidente Regional Encargado el Sr. **JHONY JULIÁN MIRAVAL VENTURO**, identificado con DNI. Nº 22660661, con domicilio legal en la Calle Calicanto Nº 145, Amarilis – Huánuco, a quien en adelante se le denominará "**EL GOBIERNO REGIONAL**"; y de otra parte **CONSORCIO VIAL LAURICOCHA**, conformado por: la C.T **Antacolpa SCRL**, con RUC N° 20529165341, con domicilio legal en el Jirón Espíritu Santo 27-3 CPM Cauri, Antacolpa, Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, debidamente representado por su Gerente General el señor Máximo Cueva Huerta, identificado con DNI N° 09790487, la **Empresa Constructora Baños Santa Rosa Queropalca SAC**, con RUC 20529162082, con domicilio legal en el CPM Baños Jirón Marañón Manzana R, Lote 10, debidamente representado por su Gerente General el señor Gerber Vidal Valdivia Flores, identificado con DNI N° 80074503 y la **Asociación de Mantenimiento Vial Papahuasi**, con RUC N° 20362845875, con domicilio legal en la Carretera Utao Km 12-220, Churubamba - Huánuco, debidamente representado por su Presidente el señor Macario Isla Damián, identificado con DNI N° 22422352, quienes acuerdan designar como representante legal del Consorcio al señor **Máximo Cueva Huerta**, identificado con DNI N° 09790487, con domicilio legal del consorcio en Pasaje Inmaculada Concepción N° 113 (Altura de la cuadra 5 del Jirón Progreso) – Huánuco; a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATISTA" en los términos y condiciones siguientes:

(...)

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

2.1 El presente contrato tiene como objeto de la Contratación de los Servicios de Mantenimiento Rutinario Manual Tramo: Antacolpa – Lauricocha – Raura – Ld. Lima, considerando que para estas actividades se necesita el uso intensivo de mano de obra que no requiere un alto grado de calificación y que para hacer viable la ejecución de dichos servicios, es recomendable que los trabajadores radiquen en las zonas colindantes del camino a mantener.

(...)

23.3 En caso que alguna de las partes cambiara de domicilio, sin comunicar a la otra parte, las comunicaciones cursadas al domicilio señalado en el párrafo precedente se tendrán por bien notificadas. Cuando se cambie de domicilio se deberá avisar notarialmente, con tres días de anticipación, siendo que en consecuencia, todas las comunicaciones ejecutadas a dicho domicilio se tendrán por bien hechas.

En fe de lo cual las Partes han dispuesto que se suscriba el presente Contrato, el cual contiene las condiciones generales, de que "EL CONTRATISTA" toma pleno conocimiento a la fecha de la suscripción del mismo, obligándose a su cumplimiento, en la ciudad de HUANUCO a los .....días del mes de .....del año 2014. 15 SET. 2014

CONSORCIO VIAL LAURICOCHA
Máximo Cueva Huerta
DNI: 09790487
REPRESENTANTE LEGAL

Tal como se desprende, el señor Máximo Cueva Huerta fue designado por el Consorcio Vial Lauricocha como representante legal de dicho consorcio, por lo que se colige tuvo las facultades necesarias para poder suscribir el certificado de trabajo cuestionado, validando con ello la experiencia que tuvo el señor Christian Alejandro Saldívar Chávez en la ejecución de dicho servicio.

En este punto, conviene recordar que, el hecho que el señor Máximo Cueva Huerta haya actuado bajo la denominación de "representante legal" del Consorcio Vial Lauricocha y no con la denominación de "representante común", no desvirtúa en lo absoluto que dicha persona actúo en representación del Consorcio, por lo que, además de tener la facultad de firmar el contrato con la Entidad convocante, podía firmar cualquier otro documento en mérito a dicha condición, lo que incluye las constancias o certificaciones que den cuenta del trabajo realizado por el personal (profesional o técnico) que estuvo a cargo de la ejecución de la citada contratación.

26. Ahora bien, con respecto a la denominación de representante legal que cuestionó la Entidad en todos los certificados antes reproducidos, considerando los lineamientos establecidos en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"; cabe señalar que dicha directiva recién entró en vigencia el 30 de enero de 2019 y los certificados antes aludidos fueron emitidos en los años 2013, 2014 y 2015, por lo que es materialmente imposible que los documentos aludidos cumplan las formalidades que la directiva establece, pues ésta no se encontraba vigente en dichos años.

27. No obstante, es pertinente señalar que en el artículo 145 del Código Civil se establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la Ley.

En esa línea, respecto a la segunda forma de representación, se indica que las facultades de representación devienen de la propia ley.

En tal sentido, se tiene que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce que la persona a la que se designe como representante común en la promesa de consorcio (la cual es la misma que se indica en el contrato de consorcio, a menos que se efectué el cambio respectivo bajo la formalidad que exige la directiva correspondiente), se encuentra facultado para actuar en nombre

y representación del consorcio en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato con amplias y suficientes facultades; por lo cual, se entiende, que la representación a dichas facultades es legal, desprendiéndose de ello, que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal.

Asimismo, cabe precisar que el término "común" que se agrega al del representante en la normativa de contrataciones, no es una figura jurídica distinta a los dos modos de representación establecidos en el Código Civil, sino que es una palabra que explica que dicho representante ha sido designado por las personas naturales o jurídicas integrantes de un consorcio para que lo representen y actúe en su nombre, en el marco de una determinada contratación.

28. En tal sentido, este Colegiado concluye que las experiencias obrantes a folios 58, 59 y 60 de la oferta del Consorcio Impugnante acreditan la experiencia del personal clave en el cargo de Jefe de Mantenimiento conforme lo establecen las bases del procedimiento de selección; asimismo, se advierte que sumando dichas experiencias con la acreditada en la oferta del Impugnante[4], hacen un total de dos años, nueve meses y seis días, siendo ello mayor a la requerida en las bases del procedimiento de selección (2 años).

29. Por tanto, en virtud de lo expuesto, **corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante**; en consecuencia, corresponde **revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, resultando fundado este extremo del recurso.**

<u>SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

30. Como segunda pretensión, el Consorcio Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

31. Sobre el particular, es preciso recordar que el Consorcio Impugnante ha revertido la descalificación de su oferta, pero considerando que en el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro" del 25 de junio de 2024, se ha señalado que el comité de selección no revisó el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", corresponde que el citado comité,

[4] Certificado emitido por el Consorcio Vial Humalies (folio 61 de la oferta el Consorcio Impugnante) acreditando una experiencia de 12 meses y 12 días.

conforme a sus atribuciones, proceda con la calificación de dicho requisito de calificación y continúe con las demás etapas del procedimiento de selección.

En ese sentido, se declara infundado este extremo del recurso de apelación.

32. Asimismo, teniendo en cuenta que se ha declarado **fundado en parte**, el recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante**, fundado** en el extremo a dejar sin efecto la decisión del comité de descalificar su oferta y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección **e infundado** en el extremo a otorgarle la buena pro del procedimiento de selección; debe devolvérsele la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

33. Por último, se tiene que la Entidad en el Informe Legal N° 000155-2024-GRH-GRI-DRTC/DAJ, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y en el Informe Técnico N° 0019-2024-GDR-GRI/DRTC/DA/CS, suscrito por los miembros del comité de selección, informaron que el Consorcio Impugnante presentó en el folio 61 de su oferta el certificado de trabajo del 29 de marzo de 2022, emitido por el Consorcio Mantenimiento Vial Huamalies , suscrito por el señor Miguel Ángel Flores, en calidad de representante común del consorcio; sin embargo, en el encabezado de dicho certificado de trabajo se hace mención que quien suscribe es el representante legal del Consorcio antes referido, con RUC N° 20573014066; además de ello, precisa que dicho número de ruc pertenece a la empresa Mega Inversiones Señor de Mayo – Perú E.I.R.L.

Al respecto, se advierte que dicho cuestionamiento no fue motivo de descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, pues no se encuentra plasmada en el acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas, por lo que dicho aspecto deberá ser analizado por el comité de selección y/o el Titular de la entidad en marco de sus competencias.

Por otro lado, precisa que para acreditar el equipamiento estratégico, el Consorcio Impugnante presentó en los folios 36 y 40 la carta de compromiso de compra venta y la ficha técnica de una moto furgoneta modelo ZS300 CM, cuya características son: motor 300CC y capacidad de carga 1200 Kg; sin embargo, refiere que efectuada la verificación en la página web https://zongshenperu.com/moto/zs300cm/, advierte que el modelo ZS300 CM tiene como características: motor 275 CC y carga útil 600 Kg.

En ese sentido, señala que los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar el equipamiento estratégico habrían sido adulterados y/o modificados, para cumplir con lo requerido en las bases integradas.

En atención a ello, este Tribunal considera pertinente que la Entidad efectué la fiscalización del documento denominado "compromiso de venta" y de la ficha técnica del producto, debiendo remitir dichos resultados a este Tribunal en el plazo de treinta (30) días hábiles de emitido el presente pronunciamiento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Mantenimiento Vial San Juan, conformado por la empresa Inversiones Multiservicios Lujan E.I.R.L. y la señora Deissy Milagros Arrieta Rodríguez, respecto de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DRTC/CS – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos: **Fundado**, en el extremo referido a dejar sin efecto la decisión del comité de descalificar su oferta y revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; e **infundado**, en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En consecuencia, corresponde:

1.1. Dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Mantenimiento Vial San Juan, conformado por la empresa Inversiones Multiservicios Lujan E.I.R.L. y la señora Deissy Milagros Arrieta Rodríguez, en la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DRTC/CS – Primera convocatoria.

1.2. **Revocar** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DRTC/CS – Primera convocatoria,

1.3. **Disponer** que el comité de selección prosiga con la calificación de la oferta del Consorcio Mantenimiento Vial San Juan, conformado por la empresa Inversiones Multiservicios Lujan E.I.R.L. y la señora Deissy Milagros Arrieta Rodríguez, en la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DRTC/CS – Primera convocatoria.

2. **Devolver** la garantía otorgada por el Consorcio Mantenimiento Vial San Juan para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Disponer** que la Entidad efectúe la fiscalización posterior del compromiso de venta y de la ficha técnica, documentos presentados por el postor Consorcio Mantenimiento Vial San Juan como parte de su oferta, y remita los resultados de dicha actuación a este Tribunal, dentro de los treinta (30) días hábiles de emitida la resolución.

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE